



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

05 ENE. 2026

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA: 13:19 hrs

FIRMA:

MR. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA
SECRETARIO GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

Mérida, Yucatán, a 12 de diciembre de 2025.

H. Congreso del Estado de Yucatán

Iniciativa para modificar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas

Exposición de motivos:

La desaparición forzada de personas ha sido durante mucho tiempo una crisis humanitaria persistente, pues este tipo de prácticas han sido utilizadas como política de represión en muchos países y por supuesto en México, constituyendo una violación grave a los derechos humanos y una afrenta a toda la humanidad. Si bien, se identifica como el primer antecedente del fenómeno a las prácticas nazis implementadas desde el decreto "Noche y Niebla" promulgado por Adolf Hitler durante la segunda Guerra Mundial para destruir las estructuras de resistencia de algunos países europeos.¹ Lo anterior, constituye el andamiaje de terror implementado por el régimen nazi, cuya aplicación, aun cuando se circunscribía a un segmento minoritario del total de víctimas, resultaba esencial para la propagación del terror a través de la incertidumbre. La directriz operativa establecía la aprehensión y el asesinato de individuos, privilegiando su ejecución en horario nocturno y la supresión de toda información relativa a la identidad o el destino de las víctimas.

En Latinoamérica, se han utilizado las desapariciones forzadas como estrategias para controlar, detener y hasta eliminar a los denominados grupos "subversivos". Las mencionadas estrategias comúnmente son ejecutadas por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública, incluso por servicios de inteligencia o grupos paramilitares, quienes actúan con la cooperación del estado.²

¹ Spigno, I., y Zamora Valadez, C. (2020). *Evolución de la desaparición forzada de personas en México. Análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6405/17.pdf>

² Organización de las Naciones Unidas (ONU) DH México y la CNDH. (2.ª ed). (2019). *La desaparición forzada en México: Una mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas*. Coedición ONU-DH. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/lib_DesaparicionForzadaMexicoUnaMirada.pdf



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

De manera concreta, en el caso del estado mexicano esta problemática ha desarrollado características peculiares en materia de desaparición forzada, a comparación de otros países latinoamericanos, pudiendo clasificarse en momentos históricos y sociales diferentes, que coincide con uno de los casos más significativos sobre la materia, en el cual se ha declarado internacionalmente responsable al estado mexicano por la violación de distintas disposiciones establecidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Es así que, una de las sentencias más relevantes en México es el llamado “Campo Algodonero”, hecho que acontece en Ciudad Juárez, Chihuahua, una ciudad del Norte de México en la que, a partir de los años noventa comenzaron a aumentar los índices de inseguridad y violencia, especialmente contra las mujeres. Es una realidad que este caso tomó relevancia por el destino final de las víctimas, sin embargo, también es cierto que ha sido un medio importante para identificar la responsabilidad internacional de nuestro país por hechos cometidos por particulares con el consentimiento de las autoridades en la desaparición forzada de personas, así como para determinar las obligaciones que debe cumplir el estado en la búsqueda de personas desaparecidas e investigación del delito.

Ahora bien, como se ha observado en líneas anteriores, Latinoamérica ha sido reconocida internacionalmente como la región con la mayor afectación por el fenómeno de las desapariciones forzadas de personas, lo que motivó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a ser precursora en su denuncia, calificando estas prácticas como una afrenta a la humanidad y un crimen de lesa humanidad. La CIDH ha establecido que esta violación posee características particulares, al tratarse de un ilícito que es simultáneamente múltiple o plurifensivo y ser de naturaleza continua, dado que sus efectos se extienden hasta que no se esclarezca el paradero de la víctima; por lo tanto, la Comisión ha dictaminado que la obligación de los Estados de investigar y castigar a los responsables de las desapariciones forzadas constituye una norma de naturaleza imperativa.

Es por ello que, como respuesta ante tales exigencias, el Estado mexicano ha estado realizando diversas adecuaciones reformando el marco normativo en materia de desaparición forzada de personas y, se han creado nuevas leyes, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que a su vez ha dado lugar a la emisión de protocolos y a la creación de diversas instituciones; entre ellas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República y, recientemente, el Centro Nacional de Identificación Humana.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

A partir de todo lo antes expuesto y en estricta observancia al mandato internacional, aunado a la grave problemática que estas acciones antijurídicas conllevan para los derechos humanos, se somete a proceso legislativo la presente iniciativa de Ley, la cual tiene por objeto fundamental establecer un marco jurídico eficaz que asegure la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas, garantizando la debida atención, asistencia y protección de las víctimas, la consecuente reparación integral y el establecimiento de garantías de no repetición, destacando la inclusión de mecanismos que aseguren la participación y protección activa de los familiares durante todo el proceso.

La armonización legislativa en el estado de Yucatán resulta indispensable, ya que tiene por objeto asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas; por ello, en concordancia con los promoventes, como representantes de la ciudadanía yucateca, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Soberanía reafirma su compromiso con la sociedad estatal. Mediante el estudio y análisis de este proyecto de ley, se contribuye al fortalecimiento del marco jurídico para asegurar plenamente los derechos de todas las y los yucatecos, incluyendo la libertad, la integridad y seguridad personal, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y al debido proceso, la personalidad jurídica, el acceso a la justicia y el derecho fundamental a la vida.

No se omite manifestar que, a pesar de que esta compleja situación presenta grandes retos para el estado de Yucatán al tener que abordar de manera integral y prioritaria la búsqueda de aquellas personas cuyo paradero se desconoce mediante las acciones y protocolos adecuados que permitan eficazmente emitir la alerta de búsqueda, esta iniciativa pretende adecuar nuestras normativas estatales a las leyes generales que han sido reformadas para garantizar que quienes colaboran en la desaparición forzada vayan a juicio y sobre todo se lleve a cabo una justicia pronta y expedita al establecer las bases para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos de desaparición forzada y por particulares, a través de la homologación de criterios y responsabilidades, la creación de órganos de búsqueda locales y la garantía de la protección integral de los derechos de las víctimas, así como también priorizar en todo momento el bienestar y la seguridad de los familiares.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "V" or "Valentín".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Iniciativa para modificar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas

Artículo Único. Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma la fracción I del artículo 5; se adicionan las fracciones XIV y el último párrafo al artículo 5; se adicionan el capítulo III denominado "De la Plataforma Única de Identidad" al título primero, conformado por los artículos 12 Bis y 12 Ter, los artículos 12 Bis y 12 Ter; el Capítulo IV denominado "De las obligaciones" al título primero, conformado por los artículos 12 Quater, 12 Quinques, 12 Sexies, 12 Septies, 12 Octies y 12 Nonies; los artículos 12 Quater, 12 Quinques, 12 Sexies, 12 Septies, 12 Octies y 12 Nonies; el Capítulo V denominado "De la ficha de búsqueda, localización e identificación" al Título Primero, conformado por el artículo 12 Decies; y el artículo 12 Decies; se reforma el artículo 13; se adicionan los artículos 13 Bis, 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinques, 13 Sexies, 13 Septies, 13 Octies, 13 Nonies y 13 Decies; se adicionan el capítulo II denominado "De la competencia de los delitos" al Título Segundo, conformado por los artículos 13 Undecies y 13 Duodecies; los artículos 13 Undecies y 13 Duodecies; el capítulo III denominado "De la desaparición forzada de personas" al Título Segundo conformado por los artículos 13 Terdecies, 13 Quaterdecies, 13 Quindécies, 13 Sexdecies, 13 Septdecies, 13 Octodecies, 13 Novodecies y 13 Vicies; los artículos 13 Terdecies, 13 Quaterdecies, 13 Quindécies, 13 Sexdecies, 13 Septdecies, 13 Octodecies, 13 Novodecies y 13 Vicies; el capítulo IV denominado "De la desaparición cometida por particulares" al Título Segundo, conformado por los artículos 13 Unvicies, 13 Duovicies y 13 Tervicies; los artículos 13 Unvicies, 13 Duovicies y 13 Tervicies; el Capítulo V denominado "De los delitos vinculados con la desaparición de personas" al Título Segundo, conformado por los artículos 13 Quatervicies, 13 Quinvicies, 13 Sexvicies, 13 Septvicies y 13 Octovicies; los artículos 13 Quatervicies, 13 Quinvicies, 13 Sexvicies, 13 Septvicies y 13 Octovicies; se reforma la numeración del capítulo II del Título Segundo para quedar como VI; se adiciona el párrafo segundo al artículo 15; se adiciona el artículo 15 Bis; se reforma la fracción XXIV y se deroga la fracción XLVII del artículo 27; se reforman el párrafo segundo del artículo 45 y la fracción I del artículo 47; se adicionan las fracciones III Bis, XXVII y XXVIII, y se recorre la fracción XXVII para pasar a ser XXIX del artículo 47; se reforma el párrafo primero del artículo 49; se adicionan los artículo 50 Bis y 50 Ter; se reforman el párrafo segundo del artículo 58 y el artículo 60; se adiciona el artículo 61 bis; se reforma el segundo párrafo y se adiciona el párrafo último del artículo 62; se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 72, la fracción III del artículo 81 y el artículo 86; se adiciona el párrafo tercero al artículo 89; y se reforman los artículos 102, 104 y 107, todos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la VII. ...

VIII. Establecer las atribuciones de las autoridades estatales respecto a la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, en términos del Protocolo para la activación de la referida alerta que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, conforme a la ley general.

IX. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos descentrados, y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán; los poderes Legislativo y Judicial y municipios, así como los organismos con autonomía constitucional.

II. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas señalado en la Ley General.

III. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

IV. Células de Búsqueda: a los elementos de seguridad pública estatales o municipales, capacitados y especializados en la aplicación de los protocolos de búsqueda e investigación.

V. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

VI. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente ley y de la Ley General.

VII. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IX. Comisión de Búsqueda Estatal: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán.

X. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

XI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

XII. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes.

XIII. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación.

XIV. Fiscalía Estatal: a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XV. Fiscalía General: a la Fiscalía General de la República.

XVI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda Estatal, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XVII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes estatal y municipal.

XVIII. Ley de Víctimas: a la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

XIX. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XX. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Prevención, Investigación y Búsqueda de Personas.

XXI. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna.

XXII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XXIII. Persona Desaparecida: a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito.

XXIV. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población.

XXV. Programa Estatal de Búsqueda: al programa que contiene las estrategias y acciones interinstitucionales diferenciadas y eficaces en búsqueda, investigación, localización, protección, registro y judicialización de casos de personas desaparecidas, el cual deberá ser análogo al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia.

XXVI. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

XXVII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XXVIII. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan.

XXIX. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas del Estado de Yucatán y que forma parte del Registro Nacional.

XXX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General.

XXXI. Registro Estatal de Fosas: al Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas el cual se alimenta con la entrega de informes actualizados.

XXXII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

XXXIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General.

XXXIV. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General y las fiscalías de los estados localicen, señalado en la Ley General.

XXXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán.

XXXVI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XXXVII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XXXVIII. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XXXIX. Vicefiscalía especializada: a la Vicefiscalía especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, adscrita a la Fiscalía General.

XL. Víctimas: A las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

XLI. Víctimas Indirectas: a las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Se considerarán para efectos de esta Ley, las demás definiciones señaladas en la Ley General.

Artículo 5. ...

I. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General y en esta ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizarlos con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

II. a la XIII. ...

XIV. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la ley general, en esta ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la ley general y esta Ley.

A handwritten signature in blue ink, appearing to end with the letter 'Y'.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

De la Plataforma Única de Identidad

Artículo 12 Bis. Las autoridades del estado que cuenten con registros administrativos que se encuentren interconectados con la Plataforma Única de Identidad deberán mantenerlos actualizados de manera permanente, en los términos que establece la ley general y demás normativa aplicable.

Artículo 12 ter. La Comisión de Búsqueda Estatal y la Fiscalía Estatal tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos que establece la ley general, su reglamento y los lineamientos o demás normativa que emitan las autoridades federales competentes.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones comunes

Artículo 12 Quater. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal y demás fiscalías locales, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda Estatal y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización o identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Quinquies. La Fiscalía Estatal y la Comisión de Búsqueda Estatal promoverán la firma de convenios con el Instituto Nacional Electoral para la consulta de datos e información, en términos de lo previsto en el artículo 12 Sexies de la ley general, para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de lo previsto en esta Ley y en la ley general.

Artículo 12 Sexies. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley de Salud del Estado de Yucatán así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros

A handwritten signature in blue ink, appearing to end with the letter 'Y'.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

de asistencia social que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las fiscalías de otras entidades federativas, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda Estatal y a sus homólogas otras entidades federativas exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Septies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General, a la Vicefiscalía Especializada, a las fiscalías locales, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda Estatal y a las Comisiones de Búsqueda locales a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Octies. Los servicios periciales y servicios forenses del estado estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las fiscalías locales y autoridades que investigan delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas en el estado, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las fiscalías locales, la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda Estatal y a las Comisiones de Búsqueda locales e instituciones facultadas en la investigación de la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en la ley



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

general y en esta Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 12 Nonies. Los servicios periciales y servicios forenses en el estado que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO V

De la ficha de búsqueda localización e identificación

Artículo 12 Decies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto la Vicefiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas.
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales.
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes.
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas.
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gobernador" or a similar title, is located in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población en términos de lo previsto en la ley general.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada.
- II. Fotografía reciente.
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista.
- IV. Señas particulares y rasgos físicos distintivos.
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad.
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda.
- VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 13 Bis. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Y" or "Yanet".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 13 Terdecies, 13 Quaterdecies, 13 Septdecies, 13 Unvicies, 13 Duovicies, 13 Quatervicies y 13 Octovicies de esta Ley.

Artículo 13 Ter. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 13 Quater. La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 13 Quinquies. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los Capítulos III y IV del Título Segundo de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley.

El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 13 Sexies. Para la imposición de una multa es aplicable el concepto día-multa previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 13 Septies. Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13 Octies. La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Y" or "YUCATÁN".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 13 Nonies. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Vicefiscalía Especializada.

Artículo 13 Decies. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Vicefiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO II

De la competencia de los delitos

Artículo 13 Undecies. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá al estado cuando no se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 24 de la ley general.

Artículo 13 Duodecies. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público estatal.

CAPÍTULO III

De la desaparición forzada de personas

Artículo 13 Terdecies. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 13 Quaterdecies. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 13 Sexdecies.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 13 Quindecies. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 13 Sexdecies. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 13 Terdecies y 13 Quaterdecies.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

Artículo 13 Septdecies. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 13 Octodecies. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando se presente cualquiera de estos supuestos:

I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

II. La Persona Desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor.

III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito.

IV. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

V. La persona haya sido desaparecida por su actividad como defensora de derechos humanos.

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista.

VII. La Persona Desaparecida sea integrante de las Instituciones de Seguridad Pública.

VIII. El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima.

IX. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

Artículo 13 Novodecies. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:

I. Si las personas autoras o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en dos terceras partes.

II. Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en dos terceras partes.

III. Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte.

IV. Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una cuarta parte.

Artículo 13 Vicies. A las personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV De la desaparición cometida por particulares

Artículo 13 Unvicies. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 13 Duovicies. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 13 Tervicies. Las penas aplicables para los delitos establecidos en los artículos 13 Unvicies y 13 Duovicies de esta Ley pueden ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 13 Octodecies y 13 Novodecies de esta Ley.

CAPÍTULO V De los delitos vinculados con la desaparición de personas

Artículo 13 Quatervicies. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo 13 Quinvicies. Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 13 Terdecies, 13 Quaterdecies, 13 Septdecies, 13 Unvicies y 13 Duovicies de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 13 Sexvicies. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión, de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público que obstaculice dolosamente las acciones de búsqueda e investigación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13 Septvicies. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión a quien, conociendo el paradero o destino final de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 13 Septdecies y 13 Octodecies de esta Ley, y a sabiendas de esta, no proporcione información para su localización.

Artículo 13 Octovicies. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de seiscientos a mil días multa a quien falsifique, oculte o destruya documentos que prueben la verdadera identidad de una niña o niño a los que se refieren los delitos establecidos en los artículos 13 Septdecies y 13 Duovicies de la Ley durante el periodo de ocultamiento, con conocimiento de dicha circunstancia.

Se aplicarán las mismas penas a quien, dolosamente, utilice los documentos falsificados de una niña o niño a que se refiere el párrafo anterior, con el conocimiento de dicha circunstancia.

CAPÍTULO VI De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 15. ...

De igual forma se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por esta Ley.

Artículo 15 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 27. ...

I. a la XXIII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XXIV. Mantener comunicación continua con la Vicefiscalía especializada, las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, con la Comisión Nacional, las Comisiones Locales de Búsqueda y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda, localización, e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General.

XXV. a la XLVI. ...

XLVII. Se deroga.

XLVIII. a la LXI. ...

Artículo 45. ...

La Vicefiscalía especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, así como unidades especializadas de investigación, de análisis de contexto, de atención y seguimiento a víctimas, de búsqueda inmediata y de larga data y áreas especializadas en delitos ciberneticos que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberán contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 47. ...

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia.

II. a la III. ...

A blue ink signature, likely belonging to the Governor of Yucatan, is placed at the bottom right of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión.

IV. a la XXVI. ...

XXVII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información a que se refiere la ley general y esta ley, desde el momento en que se inicie la investigación.

XXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación.

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Las personas servidoras públicas que sean señaladas como imputadas por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrán ser sujetos de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional.

...

Artículo 50 Bis. La Vicefiscalía especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo.

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en esta Ley.

III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior.

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. J." or "Juan José".



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 50 Ter. La Vicefiscalía especializada de forma obligatoria deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Vicefiscalía Especializada deberá incorporar los datos establecidos en el artículo 73 Ter de la ley general y los demás que establezcan las autoridades federales competentes en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

Artículo 58. ...

La investigación y persecución de los delitos previstos por esta Ley se hará conforme a esta, la Ley General y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

Artículo 60. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco, a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley, en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

Las autoridades, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y en esta ley, deben llevar registros administrativos precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando las características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición.

Las autoridades vincularán los registros a los que se refiere el párrafo anterior al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

La Fiscalía Estatal deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 61 bis. Las autoridades estatales contarán con bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'J' or 'Y'.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.

Artículo 62. ...

El Banco Estatal de Datos Forenses, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

La Fiscalía Estatal y la Vicefiscalía Especializada y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General para su adecuada operación.

Artículo 72. ...

La Fiscalía Estatal y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en

A blue ink signature is present in the bottom right corner of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

cuyo caso dictará las medidas correspondientes, en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 81. ...

I. y II. ...

III. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley.

IV. a la IX. ...

Artículo 86. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y en la ley general.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 89. ...

El estado establecerá acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Artículo 102. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos al personal del servicio público, sector privado y población general.

Artículo 104. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el

2



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

artículo 68 de la ley general y en esta Ley conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la ley general y esta ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 107. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la ley general y en esta ley.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Armonización legislativa

El Congreso del estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Obligación normativa

El Gobernador deberá realizar las adecuaciones normativas para armonizarlas a las disposiciones de este decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Atentamente

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno